
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de noviembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados: Licdas. María Cristina Grullón, Sheilyn Acevedo Placencio y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Recurrido: José Miguel Almonte.

Abogado: Lic. Bienvenido Núñez Paulino.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, debidamente representada por su administrador Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Sheilyn Acevedo Placencio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1884546-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo núm. C-1, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017814-2, domiciliado y residente en la avenida Fermín núm. 72, municipio de Villa González, provincia Santiago, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido Núñez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105863-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 94, módulo II, Las Colinas, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, apartamento 202, Condominio San Jorge, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.358-2016-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por JOSE MIGUEL ALMONTE y EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-15-01223, dictada en fecha 23 de septiembre del 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por

JOSÉ MIGUEL ALMONTE y, en consecuencia, modifica el numeral cuarto de la sentencia atacada y aumenta el monto indemnizatorio de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de JOSE MIGUEL ALMONTE, por entender que es una suma justa y razonable, rechazándolo en sus demás aspectos. CUARTO: CONFIRMA en sus demás numerales la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados Bienvenido Núñez Paulino y Mariela Fermín Liranzo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de febrero de 2017, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE) y como parte recurrida José Miguel Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 26 de abril de 2014, se produjo un incendio en la Ferretería Almonte, ubicada en la avenida Fermín núm. 12, del municipio de Villa González, propiedad del hoy recurrido, resultando este último lesionado a consecuencia del siniestro; **b)** que como producto de este hecho José Miguel Almonte interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentado en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando condenada la parte demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00, más el pago de un 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante a título de indemnización complementaria, el cual sería calculado a partir de la interposición de la demanda de marras; **d)** que contra el indicado fallo José Miguel Almonte, interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental Edenorte Dominicana, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva incidental, acogió la apelación principal y modificó el numeral cuarto, aumentando el monto indemnizatorio a RD\$2,000,000.00, confirmando en los demás aspectos la decisión impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia objetada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en cuanto al fondo de la demanda; **segundo:** falta de motivación; no justificación de las razones que sustentan la indemnización impuesto como condenación.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 425 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que no fue demostrada la participación activa de la cosa, debido a que el incendio ocurrió dentro de las instalaciones del inmueble, por lo que de conformidad con el texto legal citado, la empresa distribuidora de electricidad solo tiene la guarda del fluido eléctrico hasta

el medidor o punto de entrega del fluido eléctrico y no en las instalaciones internas del inmueble, la cual es responsabilidad del beneficiario del contador, de manera que la empresa no podíaser responsable si el perjuicio fue causado por la propia falta o negligencia de la víctima.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley, al establecer que la empresa de electricidad era responsable del siniestro, ya que este se originó debido a un comportamiento inadecuado de las líneas que llegan hasta el punto de entrega del servicio eléctrico propiedad de la entidad demandada original.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: (...) *Que, en síntesis, la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S. A., alega para que la sentencia apelada sea revocada y se rechace la demanda inicial, que como empresa distribuidora de electricidad solo tiene la guarda de fluido eléctrico hasta el medidor o punto de entrega del fluido eléctrico y no en las instalaciones eléctricas internas del inmueble, dentro del cual ocurrió el incendio (...); En ese sentido, el artículo 94 de Ley 125-01, General de Electricidad, dispone: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento". Y los artículos 425 y 429 del reglamento de aplicación de la indicada Ley, expresan: (...); De ahí que, de acuerdo a las disposiciones citadas, anteriormente, las distribuidoras de electricidad tienen la guarda del fluido eléctrico hasta el punto de entrega o el medidor. Ahora bien, siempre y cuando el fluido eléctrico llegué al medidor en condiciones normales, es decir, que no se haya producido lo que se conoce como alto voltaje; En el caso de la especie, se trata de una Presunción de Responsabilidad Cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño; En el presente caso, resulta evidente, por la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González, en fecha 28 de abril del 2014, y por las declaraciones de los testigos, que depusieron por ante el tribunal de primer grado, señores María Isabel Fermín Mera y Enrique Antonio Toribio, que el incendio tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda está a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., de conformidad con las disposiciones legales citadas ut supra. Que, asimismo, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la cosa inanimada resultó ser el fluido eléctrico; b) el fluido eléctrico produjo un alto voltaje que causó lesiones al señor JOSE MIGUEL ALMONTE y provocó el incendio en el inmueble propiedad de JOSE MIGUEL ALMONTE, donde funcionaba la Ferretería Almonte; Que como la parte recurrente incidental y recurrida principal, es el guardián del fluido eléctrico, ésta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales y materiales que ha experimentado la parte recurrente principal, JOSE MIGUEL ALMONTE (...).*

El presente caso se trata en su génesis de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa inanimada (fluido de corriente eléctrica) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la certificación de fecha 28 de abril de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Villa González, en la cual se hace constar que la causa que originó el siniestro se produjo debido a un alto voltaje, causando pérdidas superiores a

RD\$1,500,000.00, así como en las declaraciones de los testigos María Isabel Fermín Mera y Enrique Antonio Toribio; de igual modo se verifica que fue aportado el certificado médico núm. 2360-14, de data 12 de mayo de 2014, donde consta que el hoy recurrido, José Miguel Almonte, presentó quemaduras en primer y segundo grado, en vía de cicatrización en cara anterior de ambas piernas, las cuales curaban en un plazo de 25 días, supeditadas a una nueva evaluación; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

Por otra parte, es preciso señalar que tal y como retuvo el tribunal *a qua*, si bien el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, o sea desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, lo cual ocurrió en la especie, según lo fundamenta el fallo impugnado.

En esas atenciones, una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en tanto que fundamento de su demanda, las cuales fueron acreditadas por la alzada, le correspondía a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), como guardiana de la energía eléctrica y las líneas de distribución, establecer como vertiente procesal de liberación los eximentes que resultan del artículo 1384 del Código Civil dominicano, en la órbita de la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito y la fuerza mayor, lo cual no hizo ya que se limitó a invocar que el incendio se produjo en el interior del inmueble sin aportar ningún medio de prueba que demostrara dicho alegato, en tal virtud al tribunal retener la responsabilidad civil, bajo las reglas de la cosa inanimada, se trata de una decisión acorde con la ley y el derecho, por lo que la alzada con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente señala, en resumen, que la corte *a qua* no expresó las motivaciones por las cuales aumentó la condenación a la cantidad de RD\$2,000,000.00, en perjuicio de EDENORTE, lo cual hace anulable la sentencia impugnada.

En defensa de la decisión objetada la parte recurrida sostiene, en suma, que contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* observó de manera detallada todos los requisitos de ley y ofreció un razonamiento coherente en cada uno de sus argumentos.

El examen de la sentencia impugnada revela que para aumentar el monto indemnizatorio a favor del actual recurrido la corte *a qua* ofreció los motivos siguientes: (...) *Que a fines de que el tribunal a quo evaluara los daños experimentados, la parte recurrente depositó el informe de inventario por reposición realizado por el ingeniero civil, Wandy A. Aquino, por el cual recomienda la demolición de la estructura del edificio siniestrado, la cual conllevaría la suma de RD\$ 1,827,757.33; sendas facturas de compra de diversos artículos ferreteros; reconocimiento médico No. 2,360-14, expedido en fecha 12 de mayo del 2014, mediante el cual se hacen constar las lesiones experimentadas por el recurrente a causa del incendio; Ciertamente, muy al contrario a los motivos dados por el tribunal a quo para fijar el monto indemnizatorio, esta Corte considera que los mismos no se ajustan a la magnitud de los daños morales y materiales experimentados por la parte recurrente. Esto así, porque las quemaduras, de primer y segundo grado, sufridas por la parte recurrente curaban provisionalmente en un plazo de 25 días, las cuales constituyen un daño moral por los dolores experimentados a consecuencia de ella. Y los daños materiales que consisten en los gastos en que incurrió para la adquisición de las medicinas para obtener su curación, así como el tiempo en que se vio imposibilitado para dedicarse a una actividad productiva. Además, según el informe rendido, el cual no fue contradicho por la parte recurrida, el edificio donde funcionaba la ferretería tiene que ser reconstruido por los daños estructurales que presenta a consecuencia del incendio, sin perjuicio del inventario de artículos ferreteros que formaban parte de su inventario. Por eso, estando a*

cargo de los tribunales fijar indemnizaciones razonables que tengan una relación entre la falta, el daño causado y el monto fijado, como resarcimiento por los daños recibidos (Cámara Penal, 24 de agosto de 1998; B. J. no. 1053, Págs. 188-189) este tribunal modifica el numeral cuarto de la sentencia atacada y aumenta el monto indemnizatorio de RD\$800,000.00 a RD\$2,000,000.00, por entender que es una suma justa para reparar los daños morales y materiales recibidos por el recurrente (...).

En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desentrelados y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Conforme resulta del fallo impugnado la corte *a qualuego* de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrente y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en el incendio de la Ferretería Almonte y la pérdida del inventario de los artículos propiedad del demandante original, procedió a un aumento de la indemnización de RD\$800,000.00 a la suma de RD\$2,000,000.00, a favor del actual recurrido, sin establecer como era su deber una relación detallada individualizando tanto los daños morales como materiales irrogados al recurrente como consecuencia del accidente eléctrico, limitándose a hacer una sumatoria lineal y global de los mismos, tanto por concepto de las pérdidas sufridas en el local comercial, así como de las lesiones físicas que incidieron en el cuerpo del recurrente.

Es preciso retener que en materia de perjuicio físico para valorar los daños morales y materiales que afectan a una persona, debe tomarse en cuenta como inciden estos en el proyecto de vida de la parte perjudicada; en ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”.

En el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio ha pronunciado que puede consistir en “la pérdida de la esperanza y la oportunidad de realizar un proyecto familiar”, por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

Por lo precedentemente expuesto se advierte que resultaba imperativo que el tribunal *a qua* realizara un ejercicio de ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que lo justificaban racionalmente en derecho, por una parte, los daños en cuanto al establecimiento y las provisiones o mercancías y por otra, las quemaduras sufridas por el hoy recurrido, cuya dimensión es distinta lo que permite establecer que se trata de una decisión con una carga de motivación insuficiente capaz de bastarse a sí misma.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

Por consiguiente, al haber incurrido el tribunal *a qua* en el vicio de falta de motivos denunciado, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada únicamente en cuanto al aspecto que concierne al déficit motivacional, en lo relativo a la justificación de la cuantía de la indemnización.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1384 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00419, de fecha 9 de noviembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.